



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-74/2021

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE DURANGO

**MAGISTRADO:** JORGE SÁNCHEZ  
MORALES

**SECRETARIO:** ENRIQUE BASAURI  
CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, a seis de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-74/2021, promovido por Jessica Rodríguez Soto, en representación del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Durango, la sentencia de veintiuno de abril pasado, dictada en el expediente TEED-JE-030/2021 y acumulado, misma que confirmó el acuerdo IEPC/CG469/2021, que resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentadas por Movimiento Ciudadano para el actual proceso electoral, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes**

**PRIMERO. Inicio del proceso electoral local 2020-2021.** El uno de noviembre de dos mil veinte, inicio el proceso electoral en el Estado de Durango, para la renovación de las y los integrantes del Congreso de la citada entidad.

**SEGUNDO. Acuerdo IEPC/CG10/2021.** El cuatro de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango emitió el acuerdo que determinó que el máximo órgano de dirección resolvería las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones por ambos principios para el proceso electoral local.

**TERCERO. Solicitudes de registro.** El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno Movimiento Ciudadano presentó ante el citado órgano administrativo electoral, solicitud de registro de sus candidaturas al señalado cargo por el principio de mayoría relativa correspondientes a los distritos I al IX, XIV y XV de esa entidad federativa.

**CUARTO. Acuerdo del Consejo General.** El cuatro de abril siguiente, el Consejo General del citado Instituto, aprobó el acuerdo IEPC/CG46/2021 que resolvió la solicitud de registro de las candidaturas mencionadas.

**QUINTO. Determinación del Tribunal Local.** A fin de controvertir lo anterior, los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional promovieron juicios electorales ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, mismos que fueron registrados con las claves TEED-JE-30/2021 y TEED-JE-33/2021, y resueltos el veintiuno de abril posterior, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo referido en el punto que antecede.

**II. Acto Impugnado.** La resolución emitida el veintiuno de abril del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en los autos del expediente TEED-JE-30/2021 y acumulado.

**III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** Inconforme con tal determinación, el veinticinco de abril de la presente anualidad, el partido actor promovió el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante el tribunal señalado como responsable.

**1. Recepción y Turno.** La autoridad responsable dio aviso oportuno de la interposición del juicio, y mediante oficio TEED-PRES-OF.076/2021, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el veintisiete de abril posterior, remitió las constancias que integran el expediente en que se actúa; mediante acuerdo de la misma fecha, el expediente fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, para los efectos precisados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Sustanciación.** En el momento procesal oportuno, el asunto fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor y se acordó lo relativo al domicilio de la parte actora; en su oportunidad fue admitido y al no existir constancias pendientes de recabar ni diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción del juicio.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso b) y 195 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2 inciso d), 4, 6, y 87 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto por el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que

será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>1</sup>

Lo anterior, por tratarse de un Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por un partido político, en contra de una sentencia definitiva emitida por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en Durango, entidad respecto de la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción; sentencia que confirmó el acuerdo que resolvió la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en ese estado.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad.**

**1. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional considera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien se ostenta como representante del partido político actor; se señala domicilio procesal; se identifica la resolución impugnada y al responsable de la misma, además se exponen los hechos y agravios pertinentes.

**b) Oportunidad.** El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veintiuno de abril del presente año, y notificada el mismo día<sup>2</sup> mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el veinticinco siguiente, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

**c) Legitimación y personería.** Se tienen por acreditadas, en virtud de que el presente juicio es promovido por un partido político, a través de su

---

<sup>1</sup> Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>2</sup> Foja 25 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

representante ante la autoridad primigenia responsable, a la que la responsable le reconoce el carácter en su informe circunstanciado, al haber sido quien promovió el medio de impugnación de origen.

**d) Interés jurídico.** El interés de la parte actora, en este caso se satisface, pues el partido político enjuiciante comparece impugnando una sentencia que fue adversa a sus intereses, y que en su momento deriva de una demanda interpuesta por el propio instituto político, y que confirmó el acuerdo que resolvió la solicitud de registro de candidaturas de Movimiento Ciudadano a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en ese estado.

**e) Definitividad y firmeza.** Se cumple con el requisito, toda vez que no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de Durango, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de ahí que pueda considerarse definitivo y firme para los efectos del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

**2. Requisitos especiales de procedibilidad.** Los requisitos establecidos en los artículos 86, párrafo 1, inciso b) y 88, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.

**a) Violación a un precepto constitucional.** Se cumple con el requisito consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución porque al efecto la parte actora invoca la violación, entre otros, a los artículos 41 y 116 de la Norma Fundamental.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, mas no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud

de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada<sup>3</sup>.

**b) Violación determinante.** Se cumple con el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1, inciso c), de la ley adjetiva de la materia, toda vez que la materia de impugnación tiene que ver con el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral local en Durango.

**c) Reparabilidad.** El requisito establecido queda satisfecho debido a que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que de resultar fundado alguno de los agravios de la parte actora, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada y el acto primigenio.

### **TERCERO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.**

#### **Agravios**

Se duele el partido actor, de que el tribunal señalado como responsable le dé el mismo trato a las candidaturas de mayoría relativa que a las de representación proporcional, vulnerando los principios constitucionales de legalidad y certeza.

Refiere también que le causa agravio que la responsable no obstante que reconoce el registro de uno sólo de los integrantes de la fórmula, se refiere de manera plural señalando “en el caso de ser electos”, lo cual resulta imposible.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

Señala también como agravio que el tribunal hubiera referido que la ausencia de un diputado se cubriría conforme al artículo 73, párrafo 3, de la Constitución local, ya que considera el actor, que ello atenta contra la debida conformación del Congreso del Estado, y contra la obligación de elegir diputados propietario y suplente cada tres años, pues ello no subsana la ausencia temporal o definitiva, y el Congreso de Durango se quedaría sin un integrante, así como los electores sin su representante popular, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 184 de la ley local.

Insiste en que para que proceda el registro de una candidatura a diputado por mayoría, debe tener la característica de fórmula, es decir propietario y suplente.

Finalmente, realiza diversas manifestaciones respecto al argumento “tendente a la protección de los derechos de uno sólo de los integrantes de la fórmula” el cual es desproporcional y violatoria del derecho de ser votado, argumentando lo siguiente:

1. Que el derecho a registro (sic) es de los partidos, sujetos a financiamiento público, por lo que sus acciones deben considerarse de carácter profesional, y que están facultados para sustituir candidatos;
2. La omisión de postular candidatos es responsabilidad también de los partidos políticos;
3. Que los principales motivos por los que reciben financiamiento es para promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática;
4. Que los derechos colectivos o sociales deben ser tutelados por las autoridades administrativas y jurisdiccionales de carácter electoral, garantizando el cumplimiento de las normas que les permitan a los ciudadanos elegir y con ello garantizar el debido funcionamiento de los órganos del Estado, así como estar debidamente representados;

5. El derecho de uno no puede estar por encima de los derechos de muchos, que emiten su voto para elegir a quienes los representen y busquen la solución de su problemática social.

Refiere también que le agravia que el tribunal local señalara que la falta de un diputado propietario se soluciona con la realización de una elección extraordinaria, lo cual implica un gasto al erario, además que si la ausencia se da en el último año del ejercicio del cargo, ésta quedaría acéfala en perjuicio del Congreso y de los electores.

Reprocha, que la responsable haya pretendido justificar su fallo con diversas tesis jurisprudenciales y aisladas, así como precedentes legales, que se refieren a diputados electos por representación proporcional.

Se duele también de que en su concepto ninguna autoridad jurisdiccional está facultada para determinar, dentro de un proceso electoral ordinario, condiciones para la celebración de una elección extraordinaria.

## Respuesta

Previo a dar respuesta a los agravios del actor, debe precisarse que el estudio de los disensos se hará en forma conjunta, lo cual, no ocasiona perjuicio alguno al actor, derivado de que no es la forma en cómo se estudian los agravios lo que puede lesionar derechos de las partes, sino lo trascendente es que todos sean examinados con base en el principio de exhaustividad.

Lo anterior, se sustenta en la Jurisprudencia 4/2000<sup>4</sup>, la cual es del tenor literal siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto,

---

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así mismo, cabe apuntar que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto de la citada ley; es por ello que **esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar suplencia alguna de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados en la demanda.**

Así, para que los alegatos expresados en este medio de impugnación puedan considerarse como agravios debidamente configurados, deben contener razonamientos tendentes a combatir los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustente la resolución impugnada, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional, ya sea por su omisión o indebida aplicación, o porque no se hizo una correcta interpretación de la misma, o bien, porque se realizó una indebida valoración de las pruebas en perjuicio del compareciente, a fin de que este Tribunal se encuentre en aptitud de determinar si irroga perjuicio el acto de autoridad y, proceder, en su caso, a la reparación del derecho transgredido.

Con base en lo anterior, de los agravios expuestos y del análisis de la resolución controvertida, esta Sala estima que los agravios del actor devienen **inoperantes** por las razones que enseguida se exponen.

En principio, esta Sala advierte que la premisa sobre la que se sostiene la causa de pedir de la parte actora no es correcta, de ahí que no prosperen los argumentos que el partido actor expone a fin de demostrar la ilegalidad de la sentencia recurrida.

En efecto, la premisa del partido enjuiciante consiste en que en una fórmula de candidatos a diputados por mayoría, cuando el suplente incumple algún requisito, debe negarse el registro a toda la fórmula, es decir tanto al propietario como al suplente, aunque el propietario haya reunido todos los requisitos que establece la ley.

Ante ello, el tribunal local sostuvo que ello no podía ser de esa manera, ya que de acuerdo al sistema establecido en la ley electoral de Durango, los integrantes de una fórmula de candidatos deben considerarse de manera individual y no como una “fórmula integrante o indivisible”, pues estableció que al analizarse los requisitos de elegibilidad al ser cuestiones inherentes a la persona en lo individual, al no cumplir alguno de ellos, esto perjudica a la persona en lo individual y no a la fórmula.

Lo anterior se puede advertir de la simple lectura del artículo 184 de la ley electoral de la entidad que establece que los candidatos de una fórmula deben considerarse por separado, salvo para efecto de la votación.

Por tanto, el incumplimiento de un requisito por uno de los integrantes de la fórmula (en este caso el suplente), no puede trasladarse o reflejarse al propietario, salvo que la propia ley así lo dispusiera.

Para apoyar este argumento, el tribunal local aplicó por analogía la Tesis X/2003<sup>5</sup> de este Tribunal, en la que se razonó que, en el caso de planillas de municipales, no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse

---

<sup>5</sup> **INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 43.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

indiscriminadamente a los demás candidatos, por lo que, en su caso, en principio, la negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate.

La resolución señaló además que tal razonamiento permite salvaguardar el derecho de ser votado de aquellas personas -integrantes de la fórmula- que sí cumplieron con los requisitos constitucionales y legales para ser postuladas, por lo que resultaría desproporcionado privarles de su derecho a ser votados so pretexto de que su compañero de fórmula es inelegible.

Aunado a todo lo anterior, en la resolución impugnada también se señaló que tal situación, no pone en riesgo alguno la representación del Congreso, ya que la propia Constitución establece los mecanismos a seguir para cubrir las ausencias que eventualmente pudieran presentarse; contestando con ello la inquietud del partido actor, relativa al “riesgo” de que una curul quedare vacante, a lo que el tribunal manifestó que tal circunstancia es un hecho incierto, y sólo podría darse ante la ausencia de los dos integrantes de la fórmula, lo que en el caso concreto y en el escenario actual no sucede.

En consecuencia el tribunal concluyó que el registro de la candidatura propietaria a la diputación del distrito VIII electoral local de Durango, del partido Movimiento Ciudadano no vulneró ningún precepto constitucional ni legal, y que al contrario con ello se salvaguardó el derecho de ser votada de la candidata propietaria, al haber cumplido con los requisitos de ley.

Por tanto, como se anunció al principio de este estudio, los agravios de la parte actora en esta instancia resultan inoperantes, ya que los mismos se sustentan en una premisa falsa, es decir, que el registro de una candidatura de diputados locales por el principio de mayoría con solamente el candidato propietario es un acto contrario a la ley, lo cual como ha quedado demostrado desde la instancia local no es así, por lo que los agravios deben ser calificados como inoperantes.

En este sentido se ha pronunciado la Segunda Sala del máximo Tribunal del País, en la Jurisprudencia que se cita a continuación:

**Registro digital:** 2001825

**Instancia:** Segunda Sala

**Décima Época**

**Materia(s):** Común

**Tesis:** 2a./J. 108/2012 (10a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326

**Tipo:** Jurisprudencia

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

En este mismo sentido, la Tesis XVII.1o.C.T.26 K (10a.)<sup>6</sup>, establece que este principio aplica, como en el caso sucede, a los conceptos de violación o agravios cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico, ya que entre los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de revisión (juicio local) y en el amparo directo (juicio de revisión constitucional electoral), existe una identidad jurídica sustancial; consecuentemente, en ambos casos, es ocioso su análisis ya que no favorecen los intereses del promovente, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

Aunado a lo anterior, la inoperancia de los motivos de agravio, radica igualmente en el hecho de que el partido actor, si bien manifiesta no coincidir con los razonamientos expresados por la responsable en la sentencia impugnada, también cierto es que no confronta jurídicamente ninguno de estos argumentos.

En efecto, el partido actor se limita a reiterar las premisas que sustentan su pretensión tal como lo hizo en la instancia inicial, pero sin ofrecer

---

<sup>6</sup> **Registro digital:** 2006906 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Décima Época**  
**Materia(s):** Común **Tesis:** XVII.1o.C.T.26 K (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, página 1116  
**Tipo:** Aislada



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

argumentos sólidos, concretos, por lo que no logra desvirtuar en forma alguna los argumentos expresados por la responsable y que sostienen el sentido de su fallo.

Por lo que en las apuntadas condiciones, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, al encontrarse apegada a derecho y no haberse demostrado por la parte enjuiciante lo contrario.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*